

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ministerio de la gobernacion del reino.=Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la gobernacion del reino la real orden siguiente.= S. M. la Reina Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al marques de Rodil, secretario de estado y del despacho de la guerra el real decreto siguiente:

Como apesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, oido el consejo de ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi real decreto de 24 de octubre del año último lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas 500 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.º Se distribuirán estos 500 hombres entre las diversas provincias de la monarquía, debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar, los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

- 1.º Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y seis líneas.
- 2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas,
- 3.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra
- 4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.
- 5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes tocara la suerte, librárá á uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de noviembre próximo 300 rs. en las tesorerías de las provincias, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de octubre quedará libre por solos 2200 rs.: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la junta creada en esta corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y de las milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la gobernacion del reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto las diputaciones provinciales, de acuerdo con el capitan general ó co-

mandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.º de diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en expectacion de retiro y de la milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1836. = Camba. = De la misma real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1836. = Cuadra. = Sr. Gefe político de Oviedo.

Ministerio de la gobernacion del reino. = Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la gobernacion del reino la real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Marques de Rodil, secretario de estado y del despacho de la guerra de mi interino cargo con esta fecha el real decreto siguiente. = 2.ª seccion. = Circular. = Para llevar á efecto el armamento de 500 hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino, conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava	284.
Albacete	792.
Alicante	1,538.
Almería	978.
Avila	575.
Badajoz	1,276.
Barcelona	1,844.
Búrgos	936.
Cáceres	1,006.
Cádiz	1,354.
Castellon	831.
Ciudad Real	1,159.

Córdoba	1,315.
Coruña	1,816.
Cuenca	977.
Gerona	893.
Granada	1,547.
Guadalajara	665.
Guipúzcoa	457.
Huelva	557.
Huesca	897.
Jaen	1,113.
Leon	1,115.
Lérida	631.
Logroño	616.
Lugo	1,490.
Madrid	1,335.
Málaga	1,629.
Murcia	1,182.
Navarra	967.
Orense	1,331.
Oviedo	1,812.
Palencia	619.
Pontevedra	1,501.
Salamanca	876.
Santander	705.
Segovia	562.
Sevilla	1,532.
Soria	482.
Tarragona	974.
Teruel	912.
Toledo	1,177.
Valencia	1,623.
Valladolid	770.
Vizcaya	467.
Zamora	666.
Zaragoza	1,258.
Palma (Mallorca)	958.

Total 50,000.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1836. = Camba. = De la misma real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1836. = Cuadra. = Sr. gefe político de Oviedo. = Y habiendo correspondido á ese concejo el cupo de hombres, deberá el ayuntamiento proceder inmediatamente en el término que se señala á la ejecucion del sorteo, observando para uniformar y facilitar su método las reglas siguientes:

1.ª Los alcaldes y ayuntamientos tan pronto como reciban el real decreto de 26 de agosto último, por el cual se ha servido S. M. llamar al servicio de las armas 500 hombres, procederán á la formacion del alistamiento.

2.ª Desde el 27 inclusive de agosto último, esto es, un dia despues de haberse publicado en Madrid la real orden para la presente quinta, quedan sujetos á ella los individuos que expresa el art. 1.º

3.^a Como por el art. 5.^o despues de verificado el sorteo no pudiese eximirse de la suerte á aquel á quien hubiese cabido la de soldado, cualquiera que sea la cantidad pecunaria que ofrezca, para evitar los perjuicios que se seguirian á los que tienen una legítima exencion, se hace preciso que al alistamiento y la talla, se sigan inmediatamente las exenciones, precediendo estas al acto del escrutinio, conforme á lo prevenido en la real ordenanza de reemplazos del año de 1800, y en la adicional de 1819.

4.^a Previniéndose en el mismo art. 5.^o que los individuos que quieran libertarse de tirar la suerte, hayan de entregar antes del 15 de noviembre la cantidad de 3000 rs., se verificará el sorteo despues del dia 16 de dicho mes y no antes; siendo de consiguiente preciso que con aquella fecha por lo menos esté ya terminado el juicio de exenciones.

5.^a En cuanto las ordenanzas é instrucciones hasta ahora publicadas sobre quintas ó reemplazos no se opongán á las reales órdenes espedidas para el presente sorteo, y á las reglas aqui establecidas, se procederá con arreglo á ellas en la forma y estension de los testimonios, alistamientos, talla, juicios de exenciones y demas operaciones necesarias para la verificacion de esta quinta.

6.^a Todos los sorteos de la provincia con sus incidencias han de estar concluidos para el 20 de noviembre próximo, lo mas tarde, de manera que el 21 del mismo puedan emprender su marcha para esta capital los quintos, acompañados del alcalde ó procurador del comun y el escribano de ayuntamiento, que verificarán su entrega el dia respectivo que en el art. 8.^o se señala.

7.^a Cuando los comisionados hiciesen efectiva las de sus respectivos cupos, presentarán tambien con ellos la filiacion por duplicado de cada quinto conforme al modelo que se acompaña.

8.^a Para evitar dilaciones, gastos y molestias inútiles á los pueblos y prevenir la escesiva concurrencia de quintos en esta capital que entorpeceria su entrega embarazando los trabajos que exige, los ayuntamientos, harán la de sus cupos respectivos por el orden siguiente y en los dias que á continuacion se expresan.

El dia 21 de noviembre próximo presentarán sus quintos los concejos de la Rivera de Arriba, Ribera de Abajo, Morcin, Riosa, Santo Adriano, Proaza, Tudela, Noreña y Sariego.

El dia 22 los concejos de Corbera, Illas, Castriñon, Llanera, Gozón, Carreño, Avilés y Gijón. = El dia 23 los concejos de las Regueras, Candamo, Yernes y Tameza, Miranda, Somiedo, Teberga y Quirós. = El dia 24 los concejos de Aller, Laviana, Langreo, Sobrescobio, Caso, Nava, Bimenes y Cabranes. = El dia 25 los concejos de Colunga, Carabia, Parres, Piloña, Ponga, Amieba, Onís, y Cangas de Onís. = El dia 26 los concejos de Rivadesella, Villaviciosa, Llanes, Rivadedeva, Peñamellera y Cabrales. = El dia 27 los concejos de Salas, Tineo, Cangas de Tineo, Allande é Ibias. = El dia 28 los concejos de Valdés, Navia, el Franco, Coaña, Boal y Castropol. = El dia 29 los concejos de S. Tirso de Abres, Taramundi, Pesóz, Villanueva de Oscos, S. Martin de Oscos, Sta. Eulalia de Oscos, Illano, Salime, y Grandas de Salime. = El dia 30 los concejos de Pravia, Grado, Siero, Lena, y Oviedo.

S. E. la diputacion provincial se persuade que convencidos los ayuntamientos del importante servicio que van á prestar á su patria en la brevedad, orden y exactitud con que verifiquen el presente

sorteo, ciñéndose á las reales órdenes é instrucciones que aqui se espresan, ninguna diligencia omitirán para corresponder esta vez á los deseos de S. M., y darle una nueva prueba de su adhesion al gobierno legítimo y á las libertades patrias. Oviedo 5 de setiembre de 1836. = José Maria Lopez, presidente interino. = Por acuerdo de la diputacion provincial, Rafael Diaz Argüelles.

GOBIERNO POLÍTICO.

Real orden sobre el modo de facilitar armas á la guardia nacional.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 12 del actual me comunica lo que sigue. = El Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra se ha servido comunicar á este ministerio la real orden siguiente. = Las repetidas esposiciones que se dirigen á S. M. la Reina Gobernadora solicitando armas para la guardia nacional de muchos puntos de la península, en que no está armada esta fuerza tan completamente como el gobierno de S. M. desea y procura, y el notar que las referidas esposiciones llegan generalmente por conducto de las autoridades civiles, ha determinado S. M. prevenirme diga á V. E., como lo ejecuto de su real orden, que estando los capitanes generales de las provincias autorizados para distribuir á los guardias nacionales de los distritos á donde se estiende su autoridad todas las armas que se recompongan en los talleres de las maestranzas de artillería de las mismas provincias, ó en los parques ó depósitos que pueda haber en los pueblos, deben dirigirse á dichas autoridades todas las solicitudes de esta clase, y las reclamaciones que hayan de hacerse sobre el mismo objeto, puesto que el gobierno de S. M. solo se ha reservado disponer de las armas nuevas para reemplazar con ellas las muchas que continuamente se inutilizan por causa de la guerra, no siendo tampoco grande la existencia que hay de esta clase en almacenes para ocurrir á tan indispensable como urgente y privilegiada atencion, y sin que por este motivo pueda entenderse que S. M. dejará de poner á disposicion de los capitanes generales, para que las distribuyan en los pueblos cuya localidad lo acredite necesario, todas las armas nuevas de que pueda desprenderse. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1836. = Vigo. = Lo que de real orden comunicada por el Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion, traslado á V. S. para que en consecuencia, y con arreglo á lo que ya estaba prevenido en 18 de junio de 1834, cuide de que los pedidos de armas y municiones para la guardia nacional se dirijan á V. S. por los ayuntamientos, á fin de que pueda hacer las convenientes reclamaciones al capitán general de esa provincia. = Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos. Oviedo 30 de agosto de 1836. = P. I. D. S. G. P. = José Caveda.

INTENDENCIA.

Real orden de 22 de agosto mandando continúen los juzgados de la subdelagacion de Rentas hasta que el gobierno disponga lo conveniente.
Por el ministerio de hacienda se me comunica

4
la Real orden siguiente. — Con esta fecha dice el Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda al intendente subdelegado de esta provincia lo siguiente. — Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiende como subdelegado de rentas mediante á lo que dispone la Constitucion, se ha servido resolver que continúe el juzgado de la subdelegacion, como uno de los especiales que aquella dice podrá haber ínterin que el gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora y antes de la reunion de córtes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de hacienda, en primera instancia, á los juzgados ordinarios. — De Real orden comunicada por el referido Sr. secretario del despacho, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1836.

— El subsecretario. — Cesareo María Saenz.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 31 de agosto de 1836. — José María Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden nombrando secretario de estado y del despacho de la guerra al teniente general marqués de Rodil. = El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 26 de agosto próximo pasado me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho interino de la guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. presidente del consejo de Sres. ministros con esta fecha me dice lo que copio. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II, he venido en nombrar para que desempeñe en propiedad la secretaría de estado y del despacho de la guerra, en la actualidad vacante, al teniente general marqués de Rodil, con retencion del mando en jefe que le tengo conferido del ejército del norte, siendo mi voluntad al mismo tiempo, que en ausencia del expresado general, y sin necesidad de nuevo real decreto, continúe despachando interinamente aquella secretaría el brigadier D. Andres Garcia Cueva. = Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes debiéndolo circular en el Boletín oficial de esa provincia. Oviedo 1.º de setiembre de 1836. = P. A. del C. G. = Miranda.

Oviedo 10 de setiembre de 1836.

El día 8 de este mes la mayor parte del provincial de Pontevedra, la milicia nacional de esta ciudad y la primera y segunda compañía de seguridad de la provincia prestaron el correspondiente juramento á la

Constitucion política de la monarquía. Concurrió á este acto solemne bastante gente. Se dieron los vivas de ordenanza, que se contestaron con entusiásmo, habiendo contribuido no poco á conmover los ánimos una breve pero enérgica arenga pronunciada por el valiente y acreditado patriota el Sr. D. Fernando Miranda, Comandante general interino, cuyas últimas palabras fueron sin duda notables por su espíritu nacional.

Que esta bandera que conquistó nuestra independencia, lanzando del reino á las legiones del capitán del siglo, tremole en todos los ángulos del mundo civilizado. Por la noche hubo baile en la escuela de dibujo, costeado por suscripcion entre la oficialidad y muchos patriotas; reinó el orden mas admirable.

COMUNICADO.

Gijón y setiembre 6 de 1836. = Sr. editor del Boletín asturiano. = Muy Sr. mio y de mi mayor aprecio: Le estimaré á V. infinito tenga la bondad de insertar en su apreciable periódico el siguiente artículo. = Acostumbrado á ver en otros pueblos de la península, que cuando ocurre alguna funcion pública son convidados á ella por sus respectivos ayuntamientos, todas las autoridades incluso las de la hacienda nacional. Me ha chocado sobre manera el que el de esta villa no tenga tal consideracion con los gefes de esta aduana, y sí con los de las demas clases. ¿Será por que nos tengan en menos? No puedo suponer semejante cosa de la ilustracion de los individuos que componen este ayuntamiento, que deben saber que la hacienda pública es el ege de la máquina social. ¿Será por no ser acreedores á la estimacion general por desafeccion, mala conducta, poca integridad ó faltas en el servicio? Para este caso apelo al juicio de todo este vecindario. En fin Sr. edictor, como soy forastero, confieso á V. ingenuamente que me pierdo en un laberinto de encontradas congeturas sin poder atinar con el ítem de la dificultad; por lo que suponiéndolo á V. natural de este país, le suplico encarecidamente tenga á bien sacarme de dudas diciéndome si sabe, que será.

No soy amigo de farolear, y mucho menos de visitar altares y besar escapularios, porque aunque soy buen cristiano, nada tengo de beato. Asi que para funciones puramente eclesiásticas, como novenas &c. agradecería infinito el que nunca se acordasen de mí; pero á las eclesiásticas políticas como las de la publicacion y jura de la Constitucion del año de 1812 por quien tanto he padecido, y otras por el estilo, asistiría de muy buena gana su atento S. S. Q. S. M. B. = El contador de esta aduana.

P. D. Perdona V. el que vuelva á molestarle preguntándole de paso (porque se me olvidaba) si sabe cuando se piensa dar principio en esta provincia á la nueva organizacion de ayuntamientos con arreglo á la Constitucion del año de 1812; y cuando igualmente á la de la milicia nacional segun la ley de 29 de junio de 1822 que previene principien las elecciones en 1.º de setiembre de cada año.